

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Obal Enrique Arias Cuello.

Abogadas: Licdas. Saristry Virginia Castro y Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obal Enrique Arias Cuello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Mango, núm. 18, sector Cansino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Altagracia Bocio Peralta, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048754-3, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 115, Cabilma del Este, Santo Domingo Este;

Oído al señor Rey Apolinar Valdez Mateo, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818530-7, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 115, Cabilma del Este, Santo Domingo Este;

Oído a la Lcda. Saristry Virginia Castro por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogadas adscritas a la defensa pública de la provincia Santo Domingo, asistiendo en la defensa técnica al ciudadano Obal Enrique Arias Cuello, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Obal Enrique Arias Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3249-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo admitió la acusación parcial presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Obal Enrique Arias Cuello, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Michel Valdez Bocio (occiso), Rey Apolinar Valdez, Luis Manuel Valdez y María Altagracia Bocio, querellantes;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00744 en fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Obal Enrique Arias Cuello, dominicano, mayor de edad, quien no sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Mango, núm. 18, sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de homicidio de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel, Rey Apolinar Valdez Mateo y María Altagracia Bocio Peralta; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rey Apolinar Valdez Mateo y María Altagracia Bocio Peralta, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Obal Enrique Arias Cuello, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a las víctimas del presente caso; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego incautada, a saber: pistola, marca HS 2000, cal. 9mm, núm. C49624, en favor del Estado Dominicano aportada por el Ministerio Público como medio de prueba material; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día primero (1) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-SEN-00371, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Obal Enríquez Arias Cuello, debidamente representado por la Licda. Yeny Quiroz, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-SEN00744 de fecha nueve (9) del

mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ante la asistencia de la defensa pública a favor del imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el motivo siguiente:

**“Único medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

*“Como esta Sala Penal podrá apreciar, la Corte a qua responde el primer y segundo medio del recurso de manera aislada, sin analizar de manera concreta todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento*

*de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de motivación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio, aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en su segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona...” (sic);*

Considerando, que para fallar como lo hizo respecto de las quejas del recurrente, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*“la Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del procesado Obal Enrique Arias en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, esto es las declaraciones de los señores Luis Manuel Valdez y Rey Apolinar Valdez Mateo, en el caso del primero, quien entre otras cosas, identifica de manera clara al imputado como la persona que dio muerte a su hermano, ya que se encontraba en el interior de su vivienda en momentos en que la víctima se encontraba frente a su residencia, donde llama al testigo para que le abriera la puerta, momento que pudo ver a una persona forcejear con la víctima y al imputado quien esperaba en un motor halar su arma y ocasionar varios disparos contra su hermano, ocasionándole las heridas que le provocaron la muerte. Se constató de las declaraciones de este testigo, que el imputado también trató de herirlo a él pero que el arma se le encasquilló y él y su acompañante emprendieron la huida del lugar, identificación que resultó creíble para el Tribunal de Primer Grado, pues el imputado recurrente fue reconocido sin lugar a dudas máxime cuando no verificó el Tribunal del juicio oral, ningún tipo de ensañamiento en contra de este testigo, por lo cual su testimonio llevó certeza, consistencia, porque además dicho testimonio fue corroborado con lo depuesto por el segundo y último testigo Rey Apolinar Valdez, quien corroboró en toda su extensión lo depuesto por el primero de los testigos, en cada una de las circunstancias que fueron expuestas, quedando claro que en la especie,*

*no solo un testigo sino dos, señalaron al imputado recurrente de manera directa como responsable del hecho, lo que dio lugar y fue suficiente para dictar la sentencia condenatoria en contra del recurrente Obal Enrique Arias. Que estas pruebas analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que investía al ciudadano Obal Enrique Arias como garantía constitucional, tipificado en el artículo 14 del Código Procesal Penal... No guarda razón el recurrente cuando manifiesta que el tribunal a quo erró al momento de valorar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público y las demás pruebas aportadas, y que los testigos que fueron presentados no corroboraron entre sí las afirmaciones por ellos realizadas, pues de la lectura de la sentencia recurrida, en las páginas 15 y 16 se visualiza que el tribunal a quo indicó al referirse a lo establecido por los testigos, que entendió como creíbles sus declaraciones, máxime cuando estos han mantenido los señalamientos que han hecho del imputado como partícipe de este hecho desde los inicios del proceso, es decir, que se fijaron correctamente los hechos ya que los testimonios se analizaron en su justa dimensión, apegados al contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que queda sin sustento lo denunciado por el imputado recurrente, en un primer aspecto. Que esta Corte pudo comprobar de igual forma, por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo procedió a la reconstrucción de los hechos en base a la prueba legalmente aportada al proceso; que en ese sentido no se evidencia en la misma parcialidad alguna por parte de los juzgadores al momento de reconstruir los hechos, ni ilogicidad al momento de analizar y valorar cada una de las pruebas, toda vez que los hechos reconstruidos se corresponden con la prueba valorada por el tribunal a quo; y la valoración de la prueba fue realizada de conformidad a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal que rige la materia...”(sic);*

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante se queja, principalmente, de que la Corte *a qua* respondió el primer y segundo medios de su recurso de apelación de manera aislada, sin dar respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas de valoración de las pruebas; que, sin embargo, entendemos que la inconformidad del recurrente es improcedente, pues alega una falta que no puede sostener con argumentos sólidos, toda vez que, contrario a lo establecido por este, el examen integral de la sentencia impugnada arroja como resultado que la Corte *a qua*, luego de estudiar la sentencia primigenia, verificó que los jueces de primer grado valoraron todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorgaron determinado valor probatorio a cada una de ellas;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha Corte respondió cada medio puesto a su consideración produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes, estimando que en dicha sentencia se produjo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, así las cosas, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obal Enrique Arias Cuello, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.